

AUTO No. 00962

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados No.2016ER155371 del 8 de septiembre de 2016, 2016ER156596 del 09 de septiembre de 2016 y 2016ER157244 del 12 de septiembre de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 20 de noviembre de 2016, a la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, con personería reconocida por el Ministerio del Interior a través de la Resolución No. 0349 del 30 de marzo de 2016, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53, de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.893, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00166 del 17 de enero de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

1. OBJETIVOS

AUTO No. 00962

- *Atender las peticiones remitidas mediante RADICADOS 2016ER155371 del 2016-09-08, 2016ER156596 del 2016-09-09, 2016ER157244 del 2016-09-12 por contaminación auditiva generada por el establecimiento IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE SION ubicado en la CARRERA 119 No. 80-53 ENTRADA 2 CARPA.*
- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE SION** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(.....)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La iglesia está ubicada en una carpa al interior de un lote destinado a la actividad religiosa, la entrada se localiza sobre la carrera 119 entrada 2, la carpa tiene un área aproximada de 15 m x 15m, colinda al norte con una ladrillera, al sur con un parqueadero para despacho de rutas del SITP y urbano, al oriente con la Carrera 119 y al occidente con un lote y canal de aguas lluvias. En el momento de la visita se evidenció que las vías no están en buen estado (vía sin pavimentar) con flujo vehicular alto sobre la carrera 119 y paso de aviones; siendo este considerado como el ruido de fondo de la zona.

(.....)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo de la Iglesia y afectado.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 309 27/09/2004					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
72 BOLIVIA	Suelo Protegido	Suelo Protegido	Sistema de Áreas protegidas	I	Único

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

Nota 2. *Para comparar con la norma se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9 Parágrafo 1° de la Resolución 627 de 2006. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*

(.....)



AUTO No. 00962

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L _{eqR} dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
Frente al predio afectado / fuente encendida planta Eléctrica	30	08:38:59	09:17:06	59,7	64,8	3	0	N/A	0	62,7	62,0
L 90***	30	08:38:59	09:17:06	54,2	57,4	0	0	N/A	0	54,2	
Frente al predio afectado / fuente encendida Alabanza	30	10:20:5	10:40:0	63,1	68,6	3	3	N/A	0	66,1	65,5
L 90***	30	10:20:5	10:40:0	57,2	62,0	0	0	N/A	0	57,2	

Nota 3: En el acta no se registra los datos de la medición 23 (fuente encendida planta Eléctrica), sin embargo, los datos son los registrados en los reportes anexos.

Nota 4: Los datos diligenciados en el acta de visita de la medición 27 (fuente encendida Alabanza), difieren en 0.1 dB(A) del reporte del sonómetro, por tal motivo se dejará el registro suministrado por el sonómetro cuya calibración respalda la medición. Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K.

Nota 5: No se tendrá en cuenta la medición No. 26 con fuentes apagadas, enunciada en el acta de visita debido a que las condiciones de ingreso y salidas de vehículos del o al parqueadero incrementaron el clima de ruido de la zona.

Por tal motivo, se tendrá en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4° de la resolución 0627:2006.

AUTO No. 00962

Parámetros de medida: Se establecen como parámetros principales para la medida del ruido los siguientes:

- Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$ y ponderado lento (S).
- Ruido Residual, medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T, Residual}$
- Nivel percentil L90

Parágrafo. Si por alguna razón no es posible medir el ruido residual, se toma como valor el correspondiente al nivel percentil L90. En el informe técnico se deben especificar las razones por las cuales no fue posible medir el ruido residual.

Nota 6:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7. Para comparar con la norma se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9 Parágrafo 1° de la Resolución 627 de 2006. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo

Nota 8: Dado que se tomó como referencia el percentil L90, como ruido residual, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10)).$$

De acuerdo con lo anterior, **los valores a comparar con la norma es 65,5 dB(A) y 62,0 dB(A).**

(....)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2016; se observó, que las actividades de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE SION**, son desarrolladas en una carpa con un techo tipo dos aguas, de lona plástica con piso en madera, la carpa es a tres aguas, con paredes laterales con ventanearía o vitrales tipo iglesia, con una altura central aprox. de 2,40m, la estructura es en tubería cuadrada y con cercha. La carpa se encuentra en uso de suelo para **Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.**

AUTO No. 00962

Las fuentes electroacústicas se distribuyen en la tarima con emisión hacia el sur, conformadas por la batería, guitarra, bajo, saxofón, piano y 4 fuentes electroacústicas marca b-52 professional de 600 wattios. Fotografía 5.

Se realizó medición sobre las 10:20 hora de inicio del segundo culto del domingo, periodo donde se desarrolla la alabanza, este evento sonoro tuvo una duración aproximada de 30 minutos.

El ruido de fondo está asociado al alto flujo vehicular (busetas en general) fotografía No. 7 que ingresa al parqueadero que colinda con el lote de la iglesia e incrementa el clima de ruido.

Se realizaron dos mediciones; la primera con la plata encendida y en predicación la cual se inició a las 08:38:59 y termino a las 09:17:06; la segunda con la actividad de alabanza hora de inicio 10:20:52 y terminación de la medición 10:40:01.

La medición No. 26 con fuentes apagadas, enunciada en el acta de visita debido a que las condiciones de ingreso y salidas de vehículos del o al parqueadero incrementaron el clima de ruido de la zona, generando una medición atípica a lo presentado en el área.

Por tal motivo se tendrá en cuenta los lo estipulado en el parágrafo en el parágrafo; “Si por alguna razón no es posible medir el ruido residual, se toma como valor el correspondiente al nivel percentil L90. En el informe técnico se deben especificar las razones por las cuales no fue posible medir el ruido residual.” del Artículo 4° de la presente resolución; debido a que la medición No. 26 con fuentes apagadas, enunciada en el acta de visita, no se tendrá en cuenta, ya que las condiciones de ingreso y salidas de vehículos del o al parqueadero incrementaron el clima de ruido de la zona.

Por tal motivo y teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se concluye:

Se generaron componentes de impulso KI Neto en la medición de fuentes encendidas (alabanza y planta eléctrica), lo cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB (A). en el dato reportado como L90 en ambas mediciones no reporto correcciones por ninguno de los ajustes K.

Durante la visita la señora Ana Bautista, quien atendió la visita, solicitó dejar constancia en el acta que la planta se reubicará en la semana siguiente para el costado occidental de la carpa, también se trasladará el horario de culto de las 7 A.M a las 8 A.M para evitar la molestia a tempranas horas.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE SION, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de 65.5 dB(A) en alabanza y 62,0dB(A) generado por la planta eléctrica.

AUTO No. 00962

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 50 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo Residencial.

10. CONCLUSIONES

- En la evaluación del nivel de emisión generado por las actividades realizadas por la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE SION** localizada en la **CARRERA 119 No. 80-53 ENTRADA 2 CARPA**, se encontró que el momento de alabanza, **SUPERA** en **10.5 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido registrando un Nivel de Emisión de Presión Sonora o aporte de la(s) fuente(s) sonoras ponderado A((Leq_{emisión}) **65.5 dB(A)**) y la planta de energía **SUPERA** en **7 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido registrando un Nivel de Emisión de Presión Sonora o aporte de la(s) fuente(s) sonoras ponderado A((Leq_{emisión}) **62,0dB(A)**); para una **Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado** en el horario **Diurno** dado que el valor máximo permisible es de **55 dB (A)** según lo estipulado en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.
- El funcionamiento de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE SION**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** en las actividades de alabanza y el uso de la planta eléctrica.

(.....)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 00962

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4. el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 001666 del 17 de enero de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por Una (1) Planta de Energía marca SOKAN SK-GGR7100DP, una (1) batería, una (1) guitarra, un (1) bajo, un (1) saxofón, un (1) piano y cuatro (4) fuentes electroacústicas marca b-52 professional de 600 wattios, utilizadas en la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.387.893 y registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No.0349 del 30 de Marzo de 2016, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que al momento de la alabanza, **SUPERARON** en **10.5 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, registrando un Nivel de Emisión de Presión Sonora o aporte de la(s) fuente(s) sonoras ponderado A((Leq_{emisión})) de **65.5 dB(A)** y la planta de energía **SUPERÓ** en **7 dB(A)** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido registrando un Nivel de Emisión de Presión Sonora o aporte de la(s) fuente(s) sonoras ponderado A((Leq_{emisión})) **62,0dB(A)**; para una Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en el Horario Diurno, dado que el valor máximo permisible es de **55 dB(A)** según lo estipulado en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

De igual manera, resulta importante señalar que la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.387.893 y registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No.0349 del 30 de Marzo de 2016, se encuentra localizado en una Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde según el Decreto 309 del 27 de septiembre de 2004, tiene por Uso del Suelo, UPZ 72

AUTO No. 00962

Bolivia, Suelo Protegido, Sistemas de áreas Protegidas, Sector Normativo I, Subsector de Uso Único.

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No.0349 del 30 de marzo de 2016, Representada Legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.893, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

AUTO No. 00962

comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.893 y registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No.0349 del 30 de Marzo de 2016, incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que dichas fuentes de emisión sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No.0349 del 30 de marzo de 2016, Representada Legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 00962

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, ubicada en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No.0349 del 30 de marzo de 2016, Representada Legalmente por el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.893, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en Horario Diurno.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.893, en la Carrera 119 No. 80-53 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 00962

PARÁGRAFO. - El señor **JORGE ANTONIO TRUJILLO SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.893, como Representante Legal de la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL MONTE DE SIÓN**, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-296
(Anexos):

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 20170181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 09/05/2017

Revisó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00962

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20161158 DE 2016 FECHA EJECUCION: 11/05/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2017